



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0223/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0301, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sky Air, S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0117, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0117, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Su dispositivo estableció:

ÚNICO: RECHAZA, el presente recurso de casación interpuesto por Sky Air, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00185, dictada en fecha 24 de marzo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

La sentencia fue notificada a la parte recurrente, Sky Air, S.R.L., mediante los actos núm. 132/2022 y 307/2022, ambos de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentados por los ministeriales Rubén Ant. Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, actuando estos a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Sky Air, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1.^{ro}) de abril de dos mil veintidós (2022), recibido por este tribunal constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte recurrida, Altice Hispaniola S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana S. A.), fue notificada del presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 404/2022, instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Sky Air, S.R.L, sobre la base de las siguientes motivaciones:

6) En ese sentido, del examen de la decisión atacada se observa que la alzada examinó las pruebas e instruyó la causa, y del análisis de las piezas comprobó que desde el día 17 de julio de 2012, Altice Hispaniola, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana), inició una remisión de comunicaciones indicando e intimando a la actual recurrente a que proceda con el pago del monto adeudado, dando diversos plazos para que dicha parte cumpliera con su compromiso; que no obstante, fueron también enviadas comunicaciones por parte de la actual recurrente Sky Air, S. R. L. con especial atención a la de fecha 25 de julio de 2012, indicando lo siguiente: (...) Nos comprometemos a saldar dichos balances pendientes en 10 días calendario que sigan a la fecha de recepción de esta comunicación. Como ustedes saben, tenemos 15 tiendas y 1 franquicia, y no podemos quedarnos sin operaciones por un lapso de 3 días por cerrarnos los códigos, hoy comprometemos aumentar la carta de crédito para que no vuelva a suceder una situación como esta (...). Este pago debió efectuarse el día 30 de julio de 2012, y no ocurrió. La corte a qua verificó también los diversos actos de intimación y puesta en mora de fechas 7, 14, 23 y 27 de agosto de 2012, remitidos por Orange Dominicana, S. A. que tenían como finalidad obtener el pago debido y proceder según las medidas previstas en la ley y en los contratos suscritos entre las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) *A su vez, es importante destacar que dichas comunicaciones son la consecuencia de que en fecha 28 de junio de 2012, Sky Air, S. R. L. giró el cheque núm. 00836 por un monto de RD\$ 2,597,837.45, con el fin de saldar la deuda de RD\$6,279,290.95. Sin embargo, al momento del canje, dicho cheque no tenía fondos, motivo por el cual en fecha 16 de enero de 2013, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia condenatoria declaró culpable a la actual recurrente de violar el art. 66 de la Ley 2859 de 1951, sobre Cheques, sentencia que fue confirmada por la corte de apelación correspondiente y, en consecuencia, dicho monto pagado por Sky Air, S. R. L.; motivo por el cual la corte verificó que se encontraban presentes los presupuestos de la responsabilidad civil contractual que son: un contrato válido incumplido, el daño causado por el mismo y el nexo de causalidad entre los elementos anteriores. En tales circunstancias, la alzada procedió a confirmar lo dispuesto por la sentencia de primer grado luego de verificar que la misma realizó una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa en cuanto al referido aspecto planteado en el medio examinado, razón por la cual procede rechazarlo.*

9) *Sobre la base de los contratos de distribución y representación suscritos en fecha 18 de agosto de 2007, entre las entidades Orange Dominicana, S. A. y Sky Air, S. R. L., el art. 11.1 bajo el título de “Terminación del contrato”, reza de la siguiente manera: “Orange podrá rescindir de pleno derecho el presente contrato en cualquier momento durante la vigencia del mismo, sin que esto comprometa en modo alguno su responsabilidad, y sin necesidad de realizar pago alguno, previa notificación por escrito a el representante con ocho (8)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días de anticipación a la fecha en que dicha terminación sea efectiva”; que a su vez, el art. 6.1 del contrato de distribución de equipos establece lo siguiente: “El presente contrato podrá ser resuelto de pleno derecho por una u otra de las partes en el mismo, en caso de inejecución por su contraparte de una cualquiera de sus obligaciones, mediante notificación escrita con acuse de recibo de la otra parte”.

10) Respecto al punto relativo a la nulidad de la cláusula 11.1 del contrato de representación y distribución suscrito en fecha 18 de agosto de 2003, la alzada procedió a pronunciar la nulidad de dicha cláusula bajo el siguiente fundamento: “(...) de lo anterior se advierte que la cláusula de no responsabilidad estipulada en el contrato, beneficia a una parte en el contrato, Orange Dominicana, quien puede rescindir solo con quererlo y sin aducir causa alguna, parte evidentemente en una posición de poder económico que le permite establecer cláusulas que colocan a Sky Air, S. R. L. en una posición de desequilibrio indiscutible, lo que merece protección (...) se trate de un contrato de adhesión o no, o que las negociaciones hayan sido libremente negociada por las partes, pues una cláusula de resolución de contrato puede devenir en abusiva por las consecuencias financieras que provoca a una de las parte (...) en ese sentido el plazo de ocho días otorgado por Orange Dominicana a Sky Air, S. R. L., para la terminación del contrato se muestra arbitrario; por cuanto le obliga a dismantelar en ocho días una compañía (...) lo que evidentemente puede derivar la ocurrencia de graves perjuicios que se pudieron evitar otorgando un plazo razonable, por lo que dicha cláusula a los fines de ejecución para la terminación del contrato no puede ser tomada en cuenta”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11) En el ámbito contractual, el art. 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. No obstante, este principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares.

12) En esas atenciones, es admitida la estipulación de una cláusula resolutoria, mediante la cual las partes deciden que el contrato será resuelto de pleno derecho —sin intervención del juez— en caso de inejecución de sus obligaciones por una de las partes; la cual se distingue de la cláusula de resolución unilateral, dispuesta para los contratos de ejecución sucesiva que le confiere a las partes la facultad de poner fin a la convención discrecionalmente —sin estar condicionado a un incumplimiento—, de manera unilateral y sin retroactividad, en virtud del principio de libertad contractual.

13) En la especie, se evidencia que el artículo 11.1 del contrato de representación y distribución de fecha 18 de agosto de 2007 se ajusta a la concepción de cláusula resolutoria, puesto que prevé la posibilidad de que, ante el incumplimiento de las obligaciones previstas, las partes pueden decidir resolver el contrato sin necesidad de intervención judicial. No obstante, esta Primera Sala es del criterio que al poner en ejecución una cláusula resolutoria, la parte que ejerce dicho derecho debe cumplir con dos requisitos fundamentales: 1) ante un incumplimiento imputable al deudor, el cual supone que el deudor ha sido puesto en mora previamente para ejecutar su obligación —ya sea mediante un acto particular o que se derive del ejercicio de la acción como fórmula que haga dejar claro el objetivo de actuar en ese sentido,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal como se expone precedentemente—, se requiere comunicar la terminación del contrato o dar un preaviso con un tiempo razonable de antelación a fin de que la otra parte cuente con el tiempo suficiente para preparar y organizar sus asuntos, de modo que los riesgos de causar daños sean mínimos; 2) ejercer su derecho a la terminación de buena fe por aplicación del art. 1134 del Código Civil, sin abusar de la ventaja que el contrato o la ley le conceden para la terminación, ni con intención de dañar o perturbar al otro.

14) En consecuencia, la puesta en ejecución de una cláusula resolutoria sin cumplir con los requisitos esenciales previamente señalados da lugar a la reparación de los daños y perjuicios sufridos por la parte a quien se le opuso dicha cláusula; puesto que se encontrarían reunidos los elementos que permitiesen su ejercicio legítimo.

15) En la especie, el análisis del fallo impugnado y los documentos a que ella se refiere ponen en evidencia que la corte a qua al valorar que la parte recurrente ejerció su derecho de terminación contractual, constató que dicha terminación no cumplió con dar un preaviso con un tiempo razonable de antelación, lo cual comprometió su responsabilidad civil en la dimensión valorada, máxime cuando la estructura establecida por la entidad Sky Air, S. R. L., data de más de diez años de servicio. Dicha jurisdicción decidió bajo un contexto procesal, sin apartarse de la legalidad, por tanto, un juicio de derecho respecto a dicho fallo no advierte la existencia del vicio denunciado.

16) A su vez, la corte a qua también determinó que si bien Orange Dominicana, hoy Altice cerró los códigos a la entidad Sky Air, S. R. L., lo que en principio pudiera verse como un motivo de incumplimiento,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es menos cierto que dicho bloqueo o cierre se efectuara con anterioridad a las intimaciones de pago y las distintas misivas recibidas y comunicadas entre las partes, por lo que, al estar advertida y aceptada su obligación de falta de pago, la entidad Sky Air no cumplió con los acuerdos realizados, por lo que mal podría condenarse a la entidad Orange, cuando la situación litigiosa se origina por el incumplimiento que venía presentando la actual recurrente, motivo que se encuentra correcto en derecho.

17) En respuesta al aspecto del medio referente a la posición dominante y la aplicación de las disposiciones de la Ley 358 de 2005 sobre Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario, es preciso indicar que contrario a lo que aduce la parte recurrente, nos encontramos en presencia de comerciantes, por lo que no aplican las reglas relativas al derecho de consumo, pues dichas normas regulan las relaciones del consumidor o usuarios con proveedores o productores, mas no así entre personas que concluyen contratos para su actividad comercial, por lo que en la especie, ciertamente no se materializa la aplicabilidad de la referida ley.

18) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes. que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario, actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

Mediante la presente instancia recursiva, la parte recurrente, Sky Air, S.R.L., solicita que se acoja el recurso de revisión, que se anule la sentencia recurrida y, en consecuencia, que el expediente sea devuelto a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que conozca nuevamente el caso con estricto apego a lo que ordene esta sede constitucional; todo ello por entender que el juez *a-quo* incurrió en violación al principio de seguridad jurídica, al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho a la igualdad, derecho de defensa y la libertad de empresa. Básicamente, alega lo siguiente:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir su decisión de marras, incurre en grave transgresión en perjuicio de la hoy recurrente SKY AIR, S.R.L., a las disposiciones contenidas en los Artículos 68. Inciso 4 y 7, así como 69 de la Constitución, por el simple hecho de que igual como lo hizo la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, reconocieron en su sentencia que la hoy recurrida ORANGE DOMINICANA, S. A., procedió a la rescisión unilateral del Contrato suscrito entre las partes en fecha 18 de Agosto del 2003, violentando las normas prudencias y de buena fe que deben regir entre contratantes advirtiendo que existió un falta contractual dolosa por parte de ORANGE DOMINICANA S.A., sin embargo, con el objetivo de no resarcir los daños y perjuicios ocasionados a la hoy recurrente fruto de la rescisión unilateral operada motus proprio por ORANGE DOMINICANA S.A., tanto la Suprema Corte de Justicia, como dicha Corte, proceden incurrir en grave desnaturalización de los medios de prueba aportados al proceso por la hoy recurrente, de cuya lectura y correcta interpretación se advierte que la hoy recurrente SKY AIR, S.R.L., y que el impago de dichos valores fue una de las tácticas realizadas por los directivos de ORANGE DOMINICANA S.A., para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desequilibrar las operaciones de dicho Diller [sic] Autorizado, y llevarlo a esta situación.

Al efecto, en violación al derecho de defensa de la hoy recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sostiene erróneamente en su decisión hoy impugnada, que existió un incumplimiento contractual por parte de SKY AIR, S.R.L., interpusiera formal demanda en Rescisión de Contrato, Reparación de daños y Perjuicios y fijación de abstreinte [sic], acción que lanzara mediante el Acto no. 494/2012, de fecha 13 de Agosto del 2012, la entidad ORANGE DOMINICANA S.A., procede en fecha posterior 23 de agosto del 2012, a protestar el cheque No. 836, por un Monto de RD\$2,597,837.45, valores estos que estaban totalmente saldados, habiendo sido el objeto de la querrela el intentar amedrentar a la entidad SKY AIR, S.R.L., y su representante el SR. JOSE ALESANDRO RAFAEL MOLINA, a los fines de que DESISTA de la demanda Civil que previamente había interpuesto.

Si la Suprema Corte de Justicia, hubiera hecho un análisis más ponderado de las pruebas aportadas no hubiera violentado el derecho de defensa de la hoy recurrente, así como las disposiciones contenidas en el artículo 39 de nuestra Carta Magna, puesto que era fácil determinar que SKY AIR, S.R.L. demandó en Rescisión de Contrato y reparación de daños y perjuicios a ORANGE DOMINICANA S.A., en fecha 13 de Agosto del 2012, mientras que es en fecha 23 de Agosto del mismo año, precisamente transcurrido exactamente diez (10) días después de la demanda interpuesta por SKY AIR, S.R.L., cuando ORANGE DOMINICANA S.A., procede a protestar el cheque 836, por un Monto de RD\$2,597,837.45, dando a entrever que se trataría de una estrategia mal concebida por sus directores a fin de hacer amedrentar a la entidad SKY AIR, S.R.L., a que desistiera de dicha Demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Violentó de este modo la Suprema Corte de Justicia, no solamente el derecho de defensa de la hoy recurrente SKY AIR S.R.L., sino también el principio de igualdad y el de seguridad jurídica, puesto que balanceó la justicia de un solo lado, favoreciendo a ORANGE DOMINICANA S.A., bajo la absurda creencia y errada interpretación de que quien había incumplido el contrato de cumplimiento sucesivo había sido SKY AIR, S.R.L., al haber emitido un cheque sin la debida provisión de fondo, lo cual es una creencia totalmente errónea, toda vez que ese cheque, había sido cobrado por la propia entidad ORANGE DOMINICANA S.A., y la prueba de que ese cobro fue realizado directamente por esta última fue debidamente aportada y se arroja en el Estado Financiero emitido por esta última, fue debidamente aportada y se arroja en el Estado Financiero emitido por la entidad ORANGE DOMINICANA S.A., donde se advierte que además de descontar los valores del indicado cheque, procedieron al cobro de la suma de RD\$300.00.

Esto ocurrió así, porque precisamente ORANGE DOMINICANA S.A., se mantenía en atrasos en cuanto a los pagos mensuales que debida [sic] realizar a SKY AIR, S.R.L., por lo que la emisión de dicho Cheque, fue consentida por ambas partes, a sabiendas de que ORANGE DOMINICANA S.A., procedería a hacer dicho descuento de los valores pendientes de Pago que había retenido de mala fe y que les correspondía a SKY AIR, S.R.L., es tanto así, que aun figuran pendientes de pagos importantes valores en provecho de SKY AIR, S.R.L.

De modo, que jamás la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ni la Corte de apelación, podían deducir incumplimiento alguno por parte de SKY AIR, S.R.L., cuando efectivamente dicho incumplimiento había sido operado por ORANGE DOMINICANA S.A., y sobre todo por haber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inobservado en su decisión hoy recurrida, que ORANGE DOMINICANA S.A., jamás cumplió con las condiciones señaladas por esta misma Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, al señalar en cuales casos y bajo cuales condiciones puede operar una RESCISIÓN UNILATERAL DE UN CONTRATO.

La decisión objeto del presente Recurso de Revisión, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, deberá ser revisada, en virtud a lo dispuesto por el Artículo 53, de la Ley 137-11, que regula el Procedimiento de Revisión, toda vez que en este caso “la violación al derecho fundamental es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo” y específicamente porque en esta grave y lesiva omisión, se transgredieron derechos fundamentales en detrimento de la ley recurrente, SKY AIR, S.R.L., los cuales se han descritos [sic] respecto a su sagrado y legítimo derecho de defensa, a las normas que regulan el debido proceso, al principio de igualdad y sobre todo al Principio de Seguridad Jurídica, los cuales fueron transgredidos por dicho órgano en su decisión, contradiciéndose abruptamente con el espíritu de las últimas decisiones emanadas por esa misma Sala de la Suprema Corte de Justicia, al indicar las condiciones que deben cumplirse para poder operar una rescisión unilateral de un contrato, condiciones que no se encontraban reunidas en el caso de la especie y afectaron rotundamente los derechos fundamentales de la hoy recurrente [...].

En tal virtud, de la lectura de la decisión hoy impugnada, se vislumbra una grave violación a los derechos fundamentales ya señalados de la entidad SKY AIR, S.R.L., toda vez que en el caso de la especie, la Rescisión unilateral operada por ORANGE DOMINICANA S.A., además de haber sido realizada de “Mala fe”, dicha rescisión o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resiliación, fue lesiva al derecho de defensa de SKY AIR, S.R.L., al no otorgársele un tiempo suficiente para que esta pudiera prepararse para la contingencia y para los grandes daños y perjuicios que esta medida le causaría, como efectivamente le causó, puesto que con motivo de dicha rescisión, la hoy recurrente se fue irremediablemente a la quiebra total, quedando en el aire toda su inversión y esfuerzo desplegados durante muchísimos años de trabajo, quedando de igual manera sin actividad laboral toda la empleomanía de dicha empresa, aspectos estos en los cuales no refrendo en lo más mínimo la entidad ORANGE DOMINICANA S.A., por lo que se advierte que dicha rescisión fue injustificada, arbitraria, lesiva y contraria a la ley, de ahí que al no observar estos puntos tan trascendentales se advierte que la Suprema Corte de Justicia, erró en la aplicación del derecho, violentando el derecho de defensa del hoy recurrente, así como el principio de Seguridad Jurídica y el derecho a la igualdad que tiene rango constitucional.

Al efecto, es ORANGE DOMINICANA S.A., quien le remite una comunicación a SKY AIR, S.R.L., pretendiendo rescindir dicho contrato en un período de apenas Ocho (8) días, plazo realmente insuficiente para que una entidad con más de 18 sucursales y donde se ganan el sustento diario más de 45 familias, pudieran prepararse para la contingencia y los daños y perjuicios que dicha rescisión unilateral le causaría, aspectos estos que jamás fueron retenidos en su justa medida por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con el sentido de igualdad que debió primar, en su decisión de marras, más aun, cuando ya para el año 2020, esta misma sala, había indicado cuales eran las condiciones y requisitos exigidos para reconocerse como válida una rescisión de ese tipo, los cuales brillaron por su ausencia en el caso de SKY AIR, S.R.L., motivos estos que dan a entrever que para el caso de la hoy recurrente, ni siquiera fueron observados estos requisitos, razón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo cual procede disponer la REVISIÓN constitucional de esta decisión.

Como muestra de la Mala fe, proferida por ORANGE DOMINICANA S.A., (elemento mencionado por la propia suprema en la decisión del 2020), quedó demostrado, que existió desabastecimiento por parte de ORANGE DOMINICANA S.A., en cuanto a la entrega a tiempo de los equipos que debía recibir SKY AIR, S.R.L., lo cual se hace constar en comunicaciones que obran en el expediente y que ocasionó que la hoy recurrente tuviera que incurrir en deudas agenciándose ella misma la obtención de equipos para cubrir las demandas de sus clientes, todo lo cual constituyó una trama orquestada de “mala fe” por la hoy recurrida ORANGE DOMINICANA S.A., con el objetivo de lograr desestabilizar las operaciones de la especie para posteriormente pretender ubicar una supuesta falta y en base ello proceder a la rescisión unilateral del contrato como efectivamente se hizo, sin mediar en lo más mínimo en la gran magnitud de los daños y perjuicios que les ocasionarían a la hoy recurrente, este aspecto, tampoco fue observado, contemplado ni analizado debidamente por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en su decisión de marras, por lo que procede REVISAR dicha decisión y declararla NULA.

En tal virtud, las faltas que ha retenido la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y que ha establecido como fundamento para rechazar el RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la hoy recurrente, no son ciertas ya que el incumplimiento contractual siempre operó, pero con cargo a ORANGE DOMINICANA S.A., lo cual debió ser observado y retenido por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

En esa virtud, violento la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, el Principio de Seguridad Jurídica, el derecho de defensa y el Principio de igualdad en detrimento de SKY AIR, S.R.L., al inobservar que del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estudio de los Estados Financieros emitidos por la entidad ORANGE DOMINICANA S.A., correspondiente a los meses de junio de 2012 y julio 2012, se comprueba que la entidad ORANGE DOMINICANA S.A., procedió a cobrar los valores del referido cheque, e inclusive, la suma de RD300.00 [sic], por el concepto de la comisión por devolución de dicho cheque, pero mucho más aún, no conforme con el cobro referido cheque, también dicha entidad, procedió a la cancelación de la Carta de crédito No. L03021, de fecha 24-8-2008, por valor de RD\$800,000.00 (Ochocientos Mil Pesos Oro Moneda de Curso Legal), reteniendo para la entidad ORANGE DOMINICANA S.A., dichos fondos, por lo que no es verdad que haya existido un incumplimiento contractual por parte de SKY AIR, S.R.L.

Es por esta razón, que urge la REVISIÓN CONSTITUCIONAL, de esta sentencia, ya que cuando la entidad ORANGE DOMINICANA S.A., inicia a espaldas de la hoy recurrente un Proceso Penal en cobro del Cheque No. 000836, de fecha 28 del mes de junio del 2012, por Valor de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ORO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$2,597,837.45), lo hace a sabiendas de que dicho Cheque estaba debidamente Saldado por dicha entidad ya que conforme a los Estados financieros de los meses de junio y julio, ORANGE DOMINICANA S.A., había procedido a descontarse ella misma dichos valores, habiendo quedado dicha deuda en cero, y que el móvil de dicha querrela no era otro, que el hacer desistir a los hoy recurrentes de la Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios por Rescisión Unilateral y sin intervención judicial del contrato que unía a las partes.

Es por esa razón, que la decisión hoy recurrida debe ser revisada, puesto que lesiona el principio de legalidad, el debido proceso y sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo, el principio de seguridad jurídica, ya que en perjuicio de SKY AIR, S.R.L., se retuvo una supuesta falta contractual, totalmente inexistente con cargo a la entidad hoy recurrente, más aun, quedo demostrado, que el propósito esencial que tenía los directivos de la entidad SKY AIR, S.R.L., con el objetivo de sacar del mercado a esta entidad y favorecer antojadizamente a todos diller [sic] con dichos puntos comerciales.

Pero, mucho más, aun, la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, no observó que lejos de favorecer a la hoy recurrida, debió disponer la casación de dicha sentencia a fin de una vez determinada la falta cometida por ORANGE DOMINICANA S.A., se dispusiera la justa. Proporcionar indemnización en favor de la hoy recurrente, previniendo efectivamente abusos desmedidos como el cometido por la hoy recurrente, así a modo de ejemplo, mediante la implementación de la Ley 358/05 del 19 de septiembre del 2005, denominada Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario se han venido a regular los contratos de adhesión en nuestro país.

Como hemos señalado todas estas violaciones contempladas en la decisión recurrida, se presentan unidas al no advertir en la entidad ORANGE DOMINICANA S.A., hoy ALTICE HISPANIOLA, S.A., incurrió en violación a las normas prudenciales y de Buena fe, al proceder a la rescisión del contrato de forma unilateral sin mediar un plazo suficiente para que prevenir los daños y perjuicios que dicha acción le ocasionaría a la hoy recurrente.

Más aun, mediante la decisión hoy recurrida, es evidente que la Suprema Corte de Justicia, incurrió en la violación del Principio de seguridad jurídica y el derecho de defensa de la hoy recurrente, al inobservar que la Corte de Apelación había reconocido que el Contrato suscrito entre las partes era un CONTRATO DE CUMPLIMIENTO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SUCESIVO y que en esa virtud la entidad ORANGE DOMINICANA S.A., no podía proceder a la rescisión del mismo de manera unilateral y sin intervención judicial y mas aun, pretendiendo que en un plazo de Ocho (8) días la empresa SKY AIR, S.R.L., procediera a desmantelar su andamiaje empresarial, compuesto por varias sucursales (16) y decenas de trabajadores (más de 45), razón por lo cual, jamás dentro de ese plazo podía prepararse para la contingencia de una rescisión unilateral, como la que efectivamente realizó la hoy recurrida en su perjuicio, ocasionado con esta acción ilegal, abusiva, injusta y arbitraria, graves daños y perjuicios en contra de la entidad SKY AIR, S.R.L.

Al efecto, la entidad ORANGE DOMINICANA S.A., procede a rescindir el referido contrato de manera unilateral incurriendo en graves violaciones jurídicas sin mencionar que violento toda norma prudencial y razonable, ya que es imposible que un contrato de esta naturaleza, pueda ser rescindido sin autorización judicial previa y sin al menos, ser denunciado por escrito en un periodo de tiempo de por lo menos 6 meses de antelación, a los fines de que el contratante afectado, pueda enfrentar las grandes contingencias que esta rescisión le causaría.

El rechazo del Recurso de Casación interpuesto por la hoy recurrente se presenta, habiendo incurrido ORANGE DOMINICANA S.A., en defecto, por ante la Suprema Corte de Justicia y donde se inobservó que la segunda sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional, había pronunciado mediante su decisión la Nulidad del Artículo 11.1, del contrato suscrito entre las partes, bajo el Título de “TERMINACIÓN DEL CONTRATO” [...].

Habiendo reconocido dicha Corte en su decisión que la facultad de proceder a realizar una Rescisión unitalteral de esta manera puede ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible, siempre y cuando “se respeten ciertas condiciones que resguarden al afectado de perjuicios excesivos e irracionales”, los cuales efectivamente no fueron previstos por la hoy recurrida ORANGE DOMINICANA S.A., al momento de proceder a rescindir dicho contrato, por lo que se advertía que dicha rescisión fue totalmente abusiva, ilegal, arbitraria y excesiva, elementos estos que al haber sido retenidos por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, debía disponer la CASACIÓN de dicha decisión y a fin de que el tribunal de envió necesariamente condenara a la entidad ORANGE DOMINICANA S.A., al pago de la correspondiente indemnización en provecho de la entidad SKY AIR, S.R.L., lo cual no hizo, violentando los derechos fundamentales de la hoy recurrente que se describen en el presente Recurso de Revisión.

En las actuaciones a todas luces ilegales, antijurídicas y abusivas realizadas por la entidad hoy recurrida, ORANGE DOMINICANA S.A., podemos advertir, una serie transgresión a las disposiciones arriba descritas, toda vez con las referidas actuaciones, se procedió a romper con el equilibrio de una empresa compuesta por más de 18 sucursales y donde se ganan el sustento diario más de 45 familias, los cuales tuvieron que ser despedidos y ser tirados a la calle, resultando bastante interesante el advertir que para preavisar un trabajador nuestra leyes laborales, establecen que luego del preaviso hecho a un trabajador, la empresa cuenta con un plazo de 10 días para proceder el pago total de dichas prestaciones, mientras que la entidad ORANGE DOMINICANA S.A., entendía que un plazo de Ocho (8) días, era más que suficiente para que la hoy recurrente, pudiera determinar que haría con todos sus trabajadores, igualmente con todos sus compromisos comerciales, con el pago de todos los Teléfonos que funcionaban en cada una de las 44 sucursales, de igual manera, en dicho plazo debía ponerse al día en el pago de todos los locales comerciales y proceder



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la entrega de los mismos a sus propietarios, sin importar que estaban establecidos en toda la geografía Nacional y que muchos de ellos había sido suscritos por un periodo de tiempo determinado, de igual manera debía proceder en ese mismo plazo a proceder a la cancelación de todos los Servicios de Agua, luz, Alarmas, etc, etc.

En definitiva, esta actuación a todas luces maliciosa y temeraria rompió con el equilibrio de la empresa y transgredió el principio de la Seguridad Jurídica de la misma, y de ese modo, todo el andamiaje que se había construido en base a una cuantiosa inversión economía, mucho esfuerzo y sacrificio, se había venido abajo en apenas Ocho (8) días Calendarios.

La libertad de empresa, consagrada en el Artículo 50 de la Constitución Dominicana, fue de igual manera transgredido mediante la aplicación de una clausula de adhesión en un contrato que fue redactado para favorecer única y exclusivamente los derechos del más fuente, en este caso el derecho de una entidad de Naturaleza y capital Francés, que vino a la República Dominicana, sin contar con ninguna estructura y que gracias a Diller [sic] como la hoy recurrente en poco tiempo ocupo un lugar cimero en el campo de las telecomunicaciones, siendo necesario advertir, que la entidad ORANGE DOMINICANA S.A., no asumía en dicho negocio, ninguna responsabilidad laboral, sino que todos estos riesgos caigan bajo la responsabilidad de la hoy recurrente en su condición de Diller [sic] bajo un contrato de exclusividad, el cual fue rescindido de manera unilateral y sin responsabilidad por parte de la entidad ORANGE DOMINICANA S.A., sin embargo, las Garantías de los derechos fundamentales y la Tutela Judicial Efectiva y las reglas del debido proceso, señalan lo contrario y se erigen en contra de actuaciones como las ya descritas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La decisión hoy recurrida, vulneró de manera grosera esos principios constitucionales, consagrados como derechos fundamentales y cuyo respecto debe ser consagrado en beneficio tanto en las personas físicas como en este caso de las personas jurídicas, contrariando la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA dichos derechos, en detrimento de la hoy recurrente, al entender como regular y válida la actuación a todas luces irregular y de mala fe realizada por la hoy recurrida entidad ORANGE DOMINICANA S.A., que dio al traste con la Rescisión Unilateral del contrato que unía a ambas partes, pretendiendo quedar exenta de reparar en los cuantiosos daños y perjuicios que su acción le ha acarreado a la recurrente, la cual sostuvo por ante todas las instancias que la reparación debía ser equitativa conforme a los beneficios que dejó de percibir producto de dicha Rescisión Unilateral, para lo cual procedió a aportar los Estados Financieros que demostraban cuales eran los beneficiarios que le estaba reportando el Negocio que en beneficio de la hoy recurrida, había fomentado por espacio de Siete (7) años de manera ininterrumpida, piezas estas que fueron inobservadas por dicho tribunal, dejando en total desamparo las cuantiosas inversiones realizadas por la hoy recurrente en beneficio del negocio que realiza en la R. D. la entidad ORANGE DOMINICANA S.A.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Altice Hispaniola S.A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana S. A.), depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), recibido por este colegiado el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Mediante sus argumentos solicita a este colegiado rechazar el recurso de revisión constitucional por improcedente, mal fundado y carente de base legal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] 11.4. REPLICA A LOS MEDIOS: EL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DEBERA RECHAZARSE POR CARECER DE FUNDAMENTO.

11.4.1. DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA LIBERTAD DE EMPRESA.

Como lo vimos precedentemente, uno de los supuestos derechos fundamentales invocados por SKY AIR, es el artículo 50 de la Constitución Dominicana [...].

En este sentido, el motivo por el cual se invoca la vulneración a dicha disposición constitucional tiene raíz en el argumento de que la Suprema Corte de Justicia, como la Cámara Civil, habían reconocido en sus fallos que ORANGE se había colocado en una posición de ventaja frente a su contratante al momento de suscribir la convención de rescisión unilateral.

También con base a sus argumentos tienden a presentar como si de un hecho irrefutable y comprobado se tratase, que supuestamente ORANGE actuó de forma ilegal, antijurídica y abusiva, debido a que procedió a romper con el equilibrio de una empresa compuesta por más de 18 sucursales y donde se ganan el sustento diario más de 45 familias, los cuales tuvieron que ser despedidos.

Finalmente se argumenta que la Libertad de Empresa, consagrada en el artículo 50 de la Constitución, fue transgredido, mediante la aplicación de una cláusula de adhesión en un contrato que fue redactado para favorecer única y exclusivamente a los derechos del más fuerte.

En ese orden de ideas los planteamientos esgrimidos por SKY AIR son absolutamente infundados, pues la libertad de empresa no tiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

absolutamente nada que ver con la discusión de dos contratantes que se imputan recíprocamente una inejecución contractual.

De hecho, en cuanto a la Libertad de Empresa, este Tribunal Constitucional en su sentencia No. TC/0013/12, consideró que [...].

Partiendo de este precedente, se advierte claramente que la libertad de empresa, por sus características intrínsecas, no encaja absolutamente en una discusión sobre inejecución contractual, de suerte que ha habido una invocación de ese derecho no solamente extemporánea (pues no se alegó en sede judicial), sino además de forma totalmente descontextualizada y sin fundamento jurídico-constitucional.

Más aun, no es ocioso destacar que las instancias del Poder Judicial reconocieron todos los medios de pruebas sometidos por los accionantes en sus respectivas calidades de comerciantes, y no como una simple relación entre un prestador de servicios o usuarios. De ninguna forma puede admitirse el argumento que SKY AIR se comportaba como un consumidor cuando en los hechos, inclusive, de observar la naturaleza del existente se puede advertir una relación de tipo comercial mediante el cual SKY AIR por su sola voluntad (y no mediante propaganda u oferta de ORANGE) se afilia a la red dealers autorizados por la referida empresa de comunicaciones a cambio de una contraprestación.

En este sentido, dentro de este marco de libertad empresarial, se denota el hecho indiscutible que SKY AIR se obligó frente a ORANGE mediante la suscripción de un Contrato de Representación Comercial, de forma muy específica en fecha 18 de agosto de 2003, contrato mediante el cual ORANGE otorgaba mandato a SKY AIR para convenir en representación y cuenta de la primera, contratos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servicios de telecomunicaciones dentro de lo cual SKY AIR, podría recibir válidamente los pagos por conceptos de los servicios vendidos.

Cabe destacar que en el ejercicio de la acción económica, las partes comerciantes al momento de ejercer la actividad económica asumen responsabilidad y riesgos en el cumplimiento de las facultades que las partes se otorgan de forma recíproca, dentro de la cual vale señalar que para el caso de la especie, una de las condiciones elementales y sustancial del acuerdo era que SKY AIR debía depositar diariamente, una sola vez al día, antes de las doce del mediodía (12:00M), los montos correspondientes a los pagos recibidos de los clientes de ORANGE entre las 00:00 23:59:59 del día anterior.

Por la negativa e irresponsabilidad imputable y comprobada de SKY AIR, ORANGE se vio en la necesidad de iniciar los trámites de lugar con la finalidad de que la empresa SKY AIR honrara y cumpliera con los compromisos asumidos, razón por la cual en fecha diecisiete (17) de julio del dos mil doce (2012), envió a SKY AIR una comunicación (anexa al presente memorial) por medio de la cual (I) le informó a SKY AIR sobre los montos atrasados con motivo de la ejecución de los citados Contratos de Representación Comercial y Franquicia suscritos, algunos de los cuales estaban pendientes de pago desde el mes de abril de ese año; (II) le indicó a SKY AIR que el referido cheque No. 00836, del Banco de Reservas, por valor de RD\$2,597,837.45, había sido devuelto por el banco por insuficiencia de fondos, lo que implicaba que este monto aún estuviese pendiente de pago por parte de SKY AIR; y (III) le otorgó un plazo máximo de tres (3) días calendarios para saldar las deudas atrasadas las cuales ascendían en ese momento a la suma de RD\$6,246,136.27, advirtiéndole que en caso de no obtemperar al pago requerido, ORANGE se vería en la necesidad de tomar las medidas pertinentes a los fines de obtener los montos adeudados,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluyendo ejecutar las garantías acordadas a su favor y la suspensión a los accesos a su sistema así como a los despachos a crédito, hasta tanto no se regularice la situación concerniente al pago, todo lo cual fue previsto por las partes en los referidos acuerdos en caso de incumplimientos por parte de SKY AIR.

En respuesta a la comunicación descrita en el párrafo precedente, en fecha veinte (20) de julio de dos mil doce (2012), SKY AIR envió una misiva a ORANGE mediante la cual reconoció la indicada deuda por valor de RD\$6,246,136.27, y solicitaban a ORANGE un plazo de diez (10) días calendarios para saldarla, pues tres (3) días les resultaban insuficientes.

Por consiguiente, queda demostrado que lo acontecido en este caso y lo dilucidado por los tribunales por los que recorrió el caso que nos ocupa fue la determinación de que SKY AIR incumplió el contrato en detrimento de ALTICE, entre otras razones por falta de pago, todo lo cual es una cuestión meramente fáctica y de legalidad ordinaria que nada tiene que ver con la libertad de empresa.

II.4.2. DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 39, 68, 69.4, 69.7 Y 69.9 DE LA CONSTITUCIÓN Y ARTÍCULO 10 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Finalmente, respecto a la vulneración al artículo 39, 68, 69, 69,4, 69.7, 69,9, de la Constitución y el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: Derecho a la Igualdad, Debido Proceso y sus garantías, La parte recurrente establece en la pág. 38, de su recurso de revisión que supuestamente la decisión de la Suprema Corte de Justicia debe ser revisada debido a que se violentó el principio de igualdad, debido proceso y sobre todo, el principio de seguridad jurídica, ya que en perjuicio SKY AIR, se retuvo una supuesta falta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contractual, totalmente inexistente con cargo a la recurrente, más aun, que supuestamente quedo demostrado que el propósito esencial que tenían los directivos de ORANGE era el de adueñarse de los puntos comerciales de la entidad SKY AIR con el objetivo de sacar del mercado a esta entidad y favorecerle antojadizamente a otros dealers con dichos puntos comerciales.

Continua su argumento diciendo que la Suprema Corte de Justicia lejos de favorecer ORANGE, debió disponer la casación de dicha sentencia a fin de una vez determinada la falta cometida por ORANGE, se dispusiera la justa y proporcional indemnización en favor del hoy SKY AIR.

De antemano, resulta un esfuerzo jurídicamente huérfano considerar que la Ley de Protección a los Derecho del Consumidor o Usuario era aplicable al caso de la especie) por dos razones sencillas: Al momento de la suscripción del contrato que fue múltiples veces violentado por SKY AIR, la referida ley no existía; en segundo lugar, SKY AIR nunca se constituyó como un beneficiario final de un producto o servicio, más bien su rol siempre fue de comerciantes, como a efecto de la naturaleza del contrato de marras fue un Contrato de Representación Comercial. Basta con observar que la misma Ley 358/05, que se somete a esta Alta Corte, dispone en sus definiciones conceptuales lo siguiente [...].

Así las cosas, SKY AIR está excluido de ser considerado como consumidor o usuario final cuando de forma expresa la referida ley dispone que no tienen esa calidad quienes integren los servicios a fin de comercializarlos, como en el caso de la especie, SKY Air prestaba servicios de telecomunicaciones a través de ORANGE a cambio de una contraprestación y cesión limitada de marcas y diseños comerciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mas aun, lo anterior no solo hace desconsiderar tales disposiciones de carácter legal, sino que, en caso de cualquier controversia o interpretación contractual en virtud de cualquier transacción con una sociedad de prestación de servicios telefónicos, la competencia u organismo sancionador sería INDOTEL.

A tales efectos, y demostrada la falta de fundamento legal de los simples argumentos lanzados al aire por SKY AIR, procede continuar con la demostración de las razones por las cuales el presente recuso de revisión constitucional debe ser rechazado y desestimado por mal fundado, improcedente y carente de base legal.

SKY AIR igualmente alega que han sido vulnerados los artículos 39, 68, 69, 69.4, 69.7,1 69.9, de la Constitución que instaure las disposiciones relativas a la igualdad, debido proceso y sus garantías.

De lo anterior vale la pena sustentar que la Suprema Corte de Justicia, como órgano de mayor jerarquía del Poder Judicial Dominicano y como Corte de Casación procedimentalmente hablando está limitada cumplimiento de la Ley No. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, muy específicamente en su artículo 1, que dispone lo siguiente [...].

En este sentido, al momento de la Corte de Casación emitir la sentencia No. SCJ-PS-220117, pudo constatar la aplicación de la ley en el caso sometido a su consideración tal y como se demuestra en toda la extensión de la sentencia, donde se puede advertir el siguiente orden de debido proceso que caracteriza las sentencias válidas y oponibles.

Contrario a la pretensión de la recurrente, es necesario traer a colación el precedente constitucional marcado con la sentencia No. TC/0102/14, en cuanto al rol y los poderes de la Corte de Casación en cuanto a que [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como al efecto, la sentencia de marras cumple con el voto de la ley toda vez que se circunscribe a su facultad jurisdiccional de examinar la legalidad del procedimiento, advertir de las situaciones anómalas respecto a los medios de casación sometidos al escrutinio casacional.

Basta con la simple lectura de la sentencia impugnada para determinar que la misma cumple con todos los requisitos legales por lo que procede que este Tribunal Constitucional rechaze [sic] en todas sus partes el recurso de revisión constitucional incoado por SKY AIR, S.R.L. [sic].

6. Documentos depositados

En el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Recurso de revisión interpuesto por la entidad Sky Air, S.R.L., el primero (1.^{ro}) de abril de dos mil veintidós (2022).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0117, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 132/2022, instrumentado por el ministerial Rubén Ant. Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 307/2022, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 404/2022, instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

6. Escrito de defensa depositado por Altice Hispaniola S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana S.A.), el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos que reposan en el expediente, el conflicto surge con motivo de A) una demanda principal en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Sky Air, S.R.L., contra la entidad Orange Dominicana S. A., y B) una demanda reconvenicional en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Orange Dominicana S.A., contra la entidad comercial Sky Air, S.R.L.

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para el conocimiento de ambas demandas, órgano jurisdiccional que, mediante su sentencia núm. 610, de diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), rechazó la demanda principal en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, y acogió parcialmente la demanda reconvenicional en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios. En consecuencia, condenó a Sky Air, S.R.L., a pagar tres millones seiscientos cuarenta y ocho mil doscientos noventa y ocho pesos dominicanos con 82/100 (\$3,648,298.82), más un 12 % anual de la suma antes indicada, por concepto de intereses legales, contados a partir de la interposición de la presente demanda y hasta su total ejecución, a favor de la entidad Orange



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana S.A. Igualmente, declaró la resciliación de los siguientes contratos: contrato de representación comercial, del dieciocho (18) de agosto de dos mil tres (2003); contrato de distribución de equipos, del dieciocho (18) de agosto de dos mil tres (2003); contrato de franquicia, del primero (1.^{ro})de diciembre de dos mil once (2011) y acuerdo para la venta de recarga directa, del primero (1.^{ro}) de diciembre de dos mil once (2011), todos suscritos por las partes.

En desacuerdo con la decisión antes citada, la entidad Sky Air, S.R.L. interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante su sentencia núm. 026-03-2017-SSen-00185, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que también confirmó la sentencia recurrida.

No conforme con lo decidido por el susodicho tribunal de alzada, Sky Air, S.R.L. recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, alta corte que, mediante Sentencia núm. SCJ-PS-22-0117, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), rechazó el referido recurso. Esta última sentencia es ahora el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sky Air, S.R.L.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley núm. 137-11. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que, en el presente caso, trata sobre un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9.2. La admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme a lo prescrito por el artículo 54.1 de la indicada ley núm. 137-11, el cual dispone que:

[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/0143/15, que se trata de treinta (30) días francos y calendarios.

9.3. En ese tenor, este tribunal constitucional ha podido constatar que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Sky Air, S.R.L., el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante los actos núm. 132/2022 y 307/2022, mientras que el presente recurso de revisión fue incoado ante la Suprema Corte de Justicia el primero (1.^{ro}) de abril de dos mil veintidós (2022), es decir, 22 días después de la notificación. De modo que este colegiado estima que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0117, fue dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

9.5. Conforme dispone el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar tales decisiones jurisdiccionales en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.6. En ese sentido, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, con base en la cual la parte recurrente invoca la violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho a la igualdad, el derecho de defensa y la libertad de empresa, derechos fundamentales que se encuentran consagrados en la Constitución, se hace necesario examinar si se observan las condiciones siguientes:

1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. En la Sentencia TC/0123/18, este tribunal constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.8. En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad supra indicados se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación a los derechos fundamentales aludidos por el recurrente (el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho a la igualdad, el derecho de defensa y la libertad de empresa) fueron invocados tanto ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación como ante esta sede constitucional, y son, por tanto, atribuidos de igual manera a la Primera Sala de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia. En adición, tampoco existen recursos ordinarios posibles contra la referida decisión.

9.9. De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este Tribunal. Sobre el particular la Sentencia TC/0007/12 se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.10. Al respecto, este tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que podrá continuar desarrollando su criterio respecto a la naturaleza del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, la función nomofiláctica en materia de derechos fundamentales del Tribunal Constitucional y los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, el derecho a la igualdad procesal, al derecho de defensa y la libertad de empresa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

10.1. En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la entidad Sky Air, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0117, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), el hoy recurrente solicita a este tribunal declarar su nulidad y, en consecuencia, remitir el caso nueva vez a dicha instancia por haber incurrido el juez *a-quo*, mediante la decisión ahora impugnada, en violación al debido proceso¹, la tutela judicial efectiva, el derecho a la igualdad², el derecho de defensa³, la libertad de empresa⁴, derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

10.2. Una lectura del recurso de revisión permite verificar que el recurrente propone los siguientes medios de revisión: a) la vulneración del derecho de defensa producto de la desnaturalización de los medios de prueba aportados por la parte recurrente en el proceso; b) la existencia de un presunto incumplimiento contractual; c) la violación al derecho a la igualdad y al principio de seguridad jurídica al haber el juez a quo balanceado la justicia de un solo lado; d) la licitud de la rescisión unilateral de los contratos suscritos entre las partes sin intervención judicial; e) la naturaleza del contrato impugnado; f) la vulneración a la libertad de empresa mediante la aplicación de una cláusula de adhesión en el contrato cuestionado. Todos serán abordados en su conjunto. debido a la conexidad compartida entre ellos.

¹Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas [...].

²Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

³El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

⁴El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Tomando en consideración las pretensiones de la parte recurrente y los argumentos sobre las que se sostienen, resulta imperativo —antes de llevar a cabo cualquier juicio respecto a las mismas—, precisar la naturaleza del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, así como la concreta función de este tribunal constitucional en el marco del susodicho recurso. De entrada, es preciso señalar que *el Tribunal Constitucional no podrá revisar el aspecto relativo a los hechos* (TC/0023/14), igualmente, en cuanto a *la posibilidad de realizar la valoración de las pruebas hechas por jueces ordinarios, este tribunal ha establecido que tal facultad le está vedada, en la medida que la naturaleza del recurso de revisión constitucional no lo permite* (TC/0064/16).

10.4. En cuanto al fundamento de estas limitaciones, en su Sentencia TC/0053/16, este tribunal constitucional ha estatuido lo siguiente:

*Conviene, igualmente, destacar que este tribunal no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.*⁵

⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Siguiendo la misma línea de razonamiento, mediante su Sentencia TC/0170/17, esta corporación constitucional ha sostenido la siguiente opinión sobre la naturaleza de la presente vía recursiva:

*Sobre este aspecto cabe recordar que el recurso de revisión constitucional es un recurso especial que, en virtud de lo previsto en el artículo 53, literal “c”, de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo, como resultan, entre otros, los tribunales de primera instancia y las cortes de apelación, no así al Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuya función radica en determinar si el Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, ha incurrido en la violación de un derecho fundamental.*⁶

10.6. En este tenor, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de concretar, en virtud de su Sentencia TC/0280/15, el objetivo de este particular recurso:

*Es preciso reiterar que la existencia de este recurso no supone una cuarta instancia, en razón de que su objetivo se apunta al restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el tribunal sólo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso, como pretende en la especie la recurrente.*⁷

⁶ Subrayado nuestro.

⁷ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Por tanto, como bien se ha decidido en TC/0040/15:

[...] se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial y, consecuentemente, que la jurisdicción especializada del Tribunal Constitucional sea usada para tales fines, contraviniendo, de esa manera, la altísima dignidad de su destino institucional. [...].

*Este tribunal reitera —además de recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y subsidiario— que no puede asumir la función de revisar los hechos y analizar pormenorizadamente la actuación de la Suprema Corte de Justicia en la especie.*⁸

10.8. En definitiva, respecto de la naturaleza del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, así como la concreta función de este tribunal constitucional en el marco de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, mediante su Sentencia TC/0410/19, esta corte constitucional ha dictaminado lo siguiente:

[...] el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance se limita a las prerrogativas que estableció el legislador al aprobar la Ley núm. 137-11. De manera que no es posible que en el marco de este recurso se conozcan cuestiones relativas a los hechos o se realicen valoraciones sobre el fondo. En este tenor, mediante la Sentencia TC/0327/17 el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente:

⁸ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[...] En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.*⁹

10.9. Conforme a esta senda línea jurisprudencial que ha sido desarrollada y sostenida reiteradamente por esta corporación constitucional, resulta inequívoca la naturaleza extraordinaria que reviste el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales. En tal virtud, mediante la presente vía recursiva, este tribunal constitucional no puede devenir en una suerte de cuarta instancia o como ha sido denominado por parte de la doctrina—, una «super casación» que pretenda avocarse el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o realizar valoraciones sobre el fondo del asunto, todo ello en detrimento de la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial, socavando, por consecuencia, el sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

10.10. Así, pues, el *telos* de este procedimiento particularísimo es someter al *imperium* de este colegiado constitucional la cuestión relativa a la interpretación realizada del derecho por parte de los tribunales del orden judicial, con el fin de ejercer un control sobre los tribunales de justicia en su labor hermenéutica; verificar si estos han dimensionado debidamente tanto el alcance como el contenido esencial que corresponden a los derechos fundamentales cuestionados. Finalmente, en aquellos casos donde los jueces, en su quehacer argumentativo hayan conculcado o traspasado los parámetros

⁹ En ese mismo sentido, véase las sentencias TC/0280/15, TC/0070/16, TC/0603/17 [subrayado nuestro].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos en la Constitución o los precedentes de este tribunal constitucional, censurar y revocar las decisiones jurisdiccionales impugnadas que puedan vulnerar los derechos y garantías fundamentales de los justiciables en el marco de un determinado procedimiento judicial.

10.11. Con base en esto, procede rechazar aquellos aspectos de los medios de revisión aducidos por la parte recurrente que tengan como objeto cuestiones atinentes tanto a la valoración de los hechos como al conocimiento del fondo del asunto, en razón de que las mismas, en principio, se encuentran vedadas a su conocimiento en el marco de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional. No obstante, esta corporación constitucional —limitándose a su función nomofiláctica— retiene para su correspondiente ponderación, los alegatos que conciernen a la presunta vulneración de los derechos fundamentales causada por la decisión del juez *a-quo*.

10.12. En ese orden de ideas, la cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por este tribunal es si, al actuar en la forma que lo hizo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos fundamentales cuestionados, a saber, 1) la tutela judicial efectiva y debido proceso, 2) el derecho a la igualdad procesal y al derecho de defensa y 3) la libertad de empresa.

1. La alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso

10.13. En cuanto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, estos han sido configurados, conforme a lo decidido en la Sentencia TC/0535/15, como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. En esencia, estas garantías pueden ser agrupadas en las siguientes: la imparcialidad del juez o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*persona que decide, publicidad del proceso, posibilidad de asistencia de abogado, prohibición de las dilaciones indebidas y utilización de los medios de prueba disponibles.*¹⁰

10.14. Aunado a esto, esta alta corte constitucional ha precisado en TC/0324/16, lo siguiente:

*Cabe precisar que el artículo 69 de la Constitución consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso en una doble dimensión como una garantía y un derecho fundamental, por lo que es útil recordar, en lo relativo al debido proceso, que este es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de “debido proceso legal”. El debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.*¹¹

10.15. En la Sentencia TC/0489/15, se abundó respecto a la tutela judicial efectiva en el siguiente sentido:

[...] Conforme al artículo 69 de la Constitución dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que,

¹⁰ Subrayado nuestro.

¹¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69.

[...] Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, s[ó]lo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.

[...] En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, a[u]n cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución.¹²

10.16. Al analizar la sentencia impugnada, este tribunal constitucional no ha podido constatar la aducida vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por parte del juez *a quo*, debido a que —contrario a lo argüido por la parte recurrente— el hecho de recibir una decisión contraria a los intereses y pretensiones de un determinado justiciable en el marco de un procedimiento jurisdiccional en ninguna circunstancia puede ser retenido como una

¹² Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración a sus derechos y garantías fundamentales. Máxime, cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en observancia de estas garantías constitucionales, correlacionó correctamente los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas del caso en concreto, cumpliendo, en consecuencia, de manera imparcial con la garantía ciudadana de sustentar y motivar la decisión administrada en nombre de la República y con el mandato contenido en el principio de la seguridad jurídica. Sobre los demás aspectos, se seguirá abordando en los siguientes apartados.

2. La supuesta violación de los derechos a la igualdad procesal y defensa

10.17. Respecto al principio de igualdad procesal y su vertiente de la igualdad de armas, esta sede constitucional ha delimitado su alcance y contenido mediante su Sentencia TC/0071/15, decisión en la que se pronunció en el sentido que procedemos a reproducir:

En todo proceso contencioso debe ser observado el principio de igualdad entre las partes intervinientes, según el cual los interesados principales deben ser tratados de forma igualitaria, o sea que los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en situación de inferioridad.

El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución.

Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvención, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas.

*El principio de igualdad en materia probatoria se traduce en la posibilidad de que cada parte pueda ofrecer y producir pruebas, y que logre además conocer las pruebas aportadas por su adversario, para que la sentencia a intervenir sea una consecuencia razonada del derecho en discusión, en relación con los hechos demostrados en el proceso.*¹³

10.18. Sobre el derecho de defensa, este colegiado constitucional sostuvo, a través de su Sentencia TC/0006/14, la siguiente opinión:

El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal

¹³ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.*¹⁴

10.19. Respecto a la presunta conculcación de estos derechos fundamentales y su incidencia en el presente caso en concreto, resulta necesario transcribir lo expresado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia impugnada:

16) A su vez, la corte a qua también determinó que si bien Orange Dominicana, hoy Altice cerró los códigos a la entidad Sky Air, S. R. L., lo que en principio pudiera verse como un motivo de incumplimiento, no es menos cierto que dicho bloqueo o cierre se efectuara con anterioridad a las intimaciones de pago y las distintas misivas recibidas y comunicadas entre las partes, por lo que, al estar advertida y aceptada su obligación de falta de pago, la entidad Sky Air no cumplió con los acuerdos realizados, por lo que mal podría condenarse a la entidad Orange, cuando la situación litigiosa se origina por el incumplimiento que venía presentando la actual recurrente, motivo que se encuentra correcto en derecho.

10.20. Lo replicado con anterioridad permite verificar que el hoy recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional sí recibió una respuesta conforme al derecho por parte de la Corte de Casación con observancia y respeto a la igualdad procesal y al derecho de defensa que debe de estar presente en todo procedimiento de índole judicial. Ello debido a que antes de pronunciar el fallo ahora impugnado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó un examen cabal sobre los medios de prueba depositados por ambas

¹⁴ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes; constatando, consecuentemente, que la rescisión del contrato cuestionado se sustentó en el incumplimiento de la parte ahora recurrente de las obligaciones contractuales que pesaban sobre ella, dígase, el pago adeudado a la parte recurrida, Altice Hispaniola S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana S. A.).

3. La presunta conculcación a la libertad de empresa

10.21. En cuanto al último derecho fundamental presuntamente conculcado conforme a los alegatos de la parte recurrente, es decir, la libertad de empresa, en su Sentencia TC/0150/17, este colegiado constitucional estableció lo siguiente:

[...] La Constitución garantiza como derecho fundamental la libre empresa, comercio e industria, al reconocer que todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en ella y las que establezcan las leyes. Esta libertad implica producir, circulación económica, libertad de comercializar y participación en el mercado en las condiciones establecidas.

[...] La libertad de empresa como principio constitucional deriva del principio general de libertad y de la institución del “mercado”, en tanto concreción de la libertad económica. Es la libertad que se le reconoce a los ciudadanos para acometer y desarrollar actividades económicas, sea cual sea la forma jurídica (individual o societaria) que se emplee y sea cual sea el modo patrimonial o laboral que se adopte.¹⁵

¹⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.22. Respecto a este punto, no queda del todo claro para este órgano de cierre de la justicia constitucional —conforme a los alegatos de la parte recurrente— cómo la decisión del juez *a-quo* ha podido vulnerar el susodicho derecho fundamental. Principalmente cuando, como ya se ha señalado en el cuerpo de la presente decisión, una vez hecho un estudio de las pruebas sometidas por los justiciables, la Corte de Casación determinó la causa real de la rescisión del contrato que ha originado el litigio, que no es otra que el incumplimiento de la parte hoy recurrente de sus obligaciones contractuales.

10.23. En este contexto y dadas las circunstancias aludidas previamente, mal hiciera este colegiado constitucional si considerase contrarias a la libertad de empresa las circunstancias que llevaron a la anulación del aludido contrato. No hay, pues, un mejor ejemplo que el caso de la especie en el que se pueda hacer patente la materialización de esta disposición ius fundamental, en virtud de la cual se reconoce a las personas, en el marco de una economía social de mercado, la libertad para formalizar o disolver acuerdos económicos cuando estos entiendan que ello implicaría un beneficio de carácter pecuniario para la parte interesada. Así pues, el límite absoluto de dicha esfera de libertad económica garantizada a los individuos es la sujeción de la actividad económica a la que planeen dedicarse a los parámetros legal y constitucionalmente fijados, los cuales tienen como fin regular el libre mercado y garantizar la competencia leal dentro del mismo.

10.24. En definitiva, este tribunal constitucional, al entender que la decisión emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue dictada en estricto apego al respeto de los demás derechos fundamentales de los justiciables, procede a rechazar el presente recurso de revisión y a confirmar la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, juez presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Sky Air, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0117, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Sky Air, S.R.L. y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0117.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, entidad Sky Air, S.R.L., y a la parte recurrida, Altice Hispaniola S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana S. A.).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria